

que prevengan haya de preceder este exámen á la matrícula, ó formalizándose donde faltan, ó esté invertida la execucion.

51 Se enterará de los fraudes que hubiere en matricularse personas que no asisten á escuelas, ó no oyen ni aprovechan en la Facultad en que se alistaron.

52 Tambien se enterará de los fraudes que hubiere en admitir á la matrícula Comunidades religiosas, ó Colegios en cuerpo de tales, respecto de que debe ser personal este alistamiento académico (1).

53 Se instruirá si en su respectiva Universidad se quiere obligar á los Graduados á que se matriculen, y de los inconvenientes que se pueden seguir de este método, como por exemplo puede ser el de substraerse á la Jurisdiccion ordinaria.

54 Tendrá particular cuidado en fomentar el curso de oyentes á la Universidad, y de que en ella se restablezcan con vigor y frecuencia los repasos públicos y explicaciones de extraordinario; evitando pasantías particulares, y tomando noticias de los estudios privados que convendrá suprimir, así en el pueblo donde esté situada la Universidad como en los de su inmediacion, partido ó provincia.

55 Los Directores se han de instruir de los demas medios de arreglar las fes de cursos, y evitar embarazos en lo sucesivo; proponiendo al Consejo lo que hallaren digno de remedio ó enmienda.

56 El último encargo versa sobre los demas ejercicios literarios de la Universidad; á cuyo fin se han de remitir al Director exemplares duplicados de todas las conclusiones de actos mayores ó menores de qualquiera Facultad; pasando uno de ellos al archivo del Consejo, é informándose del desempeño del presidente, actuante y arguyentes, para que conste la aplicacion y habilidad de cada uno.

57 Procurará saber el Director los ejercicios de qualesquiera Gimnasios, Academias y Colegios mayores y menores, militares ó Regulares; y dársele cuenta de cómo se hacen; quien les presencia á nombre de la Universidad; baxo de que reglas; y que abusos hay dignos de remedio, ó perjudiciales al esplendor del Estudio general.

58 Finalmente los Directores se instruirán de todo lo demas que su zelo, talento y experiencia les sugiriese como necesario ó conveniente al mejor desempeño de su encargo, al adelantamiento de los estudios, y la mayor gloria del Rey y de la Nacion; proponiendo y solicitando activamente en el Consejo sobre todos estos particulares y sus incidencias la expedicion de estos negocios.

59 A este fin cada Director que se hallare con cartas, noticias, quejas ó recursos, de que haya de dar cuenta al Consejo, deberá hacerlo á primera hora; yendo ins-

(1) Por acuerdo del Consejo, comunicado á la Universidad de Salamanca en orden de 30 de Octubre de 771, se declaró, que este artículo 52. no innova, muda ni altera la exención y privilegios, que por Derecho ú otro qualquier justo título correspondan á la hacienda, bienes y rentas de la dotacion de las Comunidades y Colegios en cuerpo de tales por su incorporacion á las Universidades.

truido de los antecedentes y estatutos, á fin de que, enterado este supremo Tribunal, tome la resolucion que convenga; la qual resolucion necesariamente se habrá de escribir y rubricar por el Escribano de Cámara y de Gobierno, ó por el Relator á quien toque, para que en ningun tiempo se dude la substancia ni la formalidad de la determinacion.

40 Teniendo los Directores el derecho de representar al Consejo por escrito ó de palabra el mérito y circunstancias de qualquier individuo ó subalterno de la Universidad de su cargo, no podrán privadamente recomendarles por sí ni por interpósita persona, ni escribir carta alguna de empeño al Rector y Claustro en comun, ni á individuo de la Universidad en particular; en lo qual guardarán aquel escrupuloso recato y circunspeccion que corresponde á la integridad y carácter de sus personas y empleos.

(a) Las atribuciones y obligaciones del cargo de rector de las universidades se determinan por los seis primeros artículos del reglamento de 19 de agosto de 1847.

LEY III. — Creacion de Censores Regios en las Universidades para preservar las Regalias de la Corona en las materias y cuestiones que se defiendan en ellas.

D. Carlos III. por provision del Consejo de 6 de Septiembre de 1770.

Prohibimos, que en lo sucesivo se promuevan, enseñen ni defiendan cuestiones contra la autoridad Real y Regalias en estos ni otros puntos (\*); á cuyo fin la Universidad de Valladolid tendrá presente el contexto del informe del Colegio de Abogados de esta Corte, inserto para su inteligencia; y se anotará esta providencia con todas las diligencias de su execucion en los libros de la Universidad, para que no se pueda alegar ignorancia, ni haya la menor contravencion ni omision. Y para precaver que en las conclusiones y ejercicios literarios de esta y de las demas Universidades de estos

(\*) Esta provision cometida al Presidente de Valladolid fué librada con motivo de expediente formado en el Consejo, delatando como ofensivas á las Regalias y derechos de la Nacion unas conclusiones defendidas en la Universidad por un Bachiller con el título: *De Clericorum exemptione à temporali servitio, et seculari jurisdictione*, divididas en seis tesis, en oposicion de otras que sustentó y defendió un Doctor, con licencia del Consejo, á favor de las mismas Regalias. Para instruir el expediente se pasó al Colegio de Abogados de esta Corte, á fin de que examinando las conclusiones, expusiese sobre cada una su dictámen; lo que executó por su informe de 8 de Julio de 1770, que se inserta en la provision, comprehensivo de ciento noventa y un capítulos, en que manifiesta y funda su dictámen contra las seis tesis de ellas; y concluye proponiendo la formacion de un reglamento de las opiniones tocantes á la Regalia, á las leyes Patrias, al Gobierno, y de qualquier modo ofensivas al Estado; y la creacion de Censores Regios en las Universidades. En vista del expediente se mandó recoger todos los exemplares de dichas conclusiones, y que el Presidente, juntando el Claustro pleno de la Universidad, y á puerta abierta reprehendiese á los Doctores y Maestros que votaron la defensa de ellas; hiciera saber al dicho Bachiller, quedar suspendido por ahora de todos los actos y ejercicios académicos; y previniere al Claustro, dispusiera, que *pro Universitate* se defendiesen otras conclusiones, que vindicasen la autoridad Real sobre los puntos en que la habia ofendido dicho Bachiller, y advirtiera el Colegio de Abogados en su informe.

reynos se experimenten semejantes abusos, mandamos, se nombre en cada una un Censor Regio, que precisamente revea y exámine todas las conclusiones, que se hubieren de defender en ellas, ántes de imprimirse y repartirse; y no permita, que se defienda ni enseñe doctrina alguna contraria á la autoridad y Regalias de la Corona, dando cuenta al nuestro Consejo de qualquiera contravencion para su castigo, é inhabilitar á los contraventores para todo ascenso; para lo qual se le formará y remitirá instruccion. Declaramos, que en todas las Universidades, en que haya Chancillerías ó Audiencias, han de ser Censores Regios los Fiscales de ellas; y en donde no haya Tribunal superior, nombrará el nuestro Consejo el que estime por conveniente. Mandamos, se añada en las fórmulas de juramento, que deben prestar todos los que se graduaren en qualquiera Facultad y Grado en las Universidades de estos reynos, la obligacion de observar y no contravenir á lo resuelto en esta providencia, en quanto á no promover, defender ni enseñar directa ni indirectamente cuestiones contra la autoridad Real y Regalias en estos ni otros puntos (2). Y para la execucion de todo tambien mandamos, se libre esta nuestra provision; y que se dirija á todas las Universidades para que la observen, y á las Chancillerías y Audiencias Reales para que velen sobre su cumplimiento.

LEY IV. — Instruccion y reglas que deben observar los Censores Regios de las Universidades.

El mismo por provision del Consejo de 25 de Mayo de 1784.

1 Cuidará el Censor Regio de no aprobar conclusiones puramente reflexas, en que no verse la sólida y verdadera instruccion de la juventud.

2 No consentirá se defiendan *pro Universitate et Cathedra* las cuestiones y materias, que no sean conformes á la asignatura de la cátedra del que las presida.

3 Reprobará las que se opongan á las Regalias de S. M., leyes del Reyno, derechos Nacionales, Concordatos, y qualesquiera otros principios de nuestra Constitucion civil y eclesiástica.

4 No permitirá, se defienda ó enseñe doctrina alguna contraria á la autoridad y Regalias de la Corona; dando cuenta al Consejo de qualquiera contravencion para su castigo.

5 No admitirá conclusiones opuestas á las bulas Pontificias, y decretos Reales que tratan de la Inmaculada Concepcion de nuestra Señora.

6 No consentirá se sostenga disputa, cuestion ó doc-

(2) En 22 de Enero de 1771 se dirigió á la Universidad de Salamanca carta orden del Consejo, comunicándola haber acordado por punto general, que las Universidades del reyno añadan en la fórmula del juramento de los grados que se confieran en ellas la siguiente cláusula: *etiam juro me nunquam promoturum, defensurum, doctorum directè neque indirectè questiones contra auctoritatem civilem Regiæque Regalia*: compeliendo á los graduados despues de intimada la Real provision de 6 de Septiembre de 1770, á que le presta efectivamente; enviando de ello testimonio el Rector, y observándose en lo sucesivo inviolablemente.

trina favorable al tiranicidio ó regicidio, ni otras semejantes de Moral laxa y perniciosas.

7 Reveerá con particular cuidado las dedicatorias, así en la substancia como en los dictados y ponderaciones; pues reduciéndose á imitar una carta, en que se dirigen las tesis al patrono que se elige por Mecenas, es cosa ridicula declinar en alabanzas cansadas, y en adulaciones manifiestas; método muy contrario á la simplicidad filosófica de un Literato, que debe explicarse sin afectacion y con naturalidad en términos decentes y concisos.

8 Ultimamente procurará el Censor, que la latinidad de las conclusiones sea correcta y propia, sin anfibologías ni obscuridades misteriosas (3).

## TITULO VI.

DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA; JURISDICCION DE SU JUEZ, RECTOR Y MAESTRESCUELA; CONSERVATORIA Y FUERO ESCOLÁSTICO DE SUS INDIVIDUOS (a).

LEY I. — Conservador del Estudio de Salamanca para entender y proveer sobre los delitos de los estudiantes, y sus exenciones de pechos (b).

D. Juan II. en Toledo año 1436 pet. 38.

Nuestra merced es de poner y diputar por Nos una buena persona en el Estudio de Salamanca, segun se solia hacer en tiempo de los otros Reyes nuestros progenitores, para que sepa y entienda, y provea, así sobre que los estudiantes legos, que cometen maleficios, no son punidos por el Juez del Estudio, ni se da lugar que sean punidos por nuestras Justicias seglares, como sobre los que se excusan de pechar, así de los dichos estudiantes legos como de los familiares de los dichos estudiantes, siendo obligados á pechar. (Ley 3. tit. 7. lib. 1. R.)

(a) La universidad de Salamanca se rige hoy por las mismas disposiciones que las demas del Reino, y la jurisdiccion que ejercia su maestrescuela ha sido suprimida implicitamente por el art. 36 del Reglam. Prov. de 26 de setiembre de 1835, y por el tit. 5 de la Constitucion de 1812, restablecido por ley 7 de setiembre de 1837.

(b) L. 4. tit. 10. lib. 1 de las OO. RR.

(3) Por Real orden comunicada al Consejo en 4 de Febrero de 1799, con motivo de cierta consulta de 30 de Agosto anterior, mandó S. M., que en los casos en que el Censor Regio de la Universidad no se atreviese por sí solo, y sin agenos informes ó instruccion á desempeñar la obligacion de su oficio, en vez de valerse de informes particulares, consultase precisamente al Colegio de la Facultad á que correspondan las conclusiones, con cuyo dictámen, y el de los demas á quienes haya consultado, asegurará el acierto, no padecera Facultad alguna sin ser oida, y podrá dar cuenta al Consejo con la instruccion debida del asunto, para que este Tribunal pueda dictar prontamente la resolucion que convenga.

LEY II. — Jurisdicción y conocimiento del Maestrescuela de la Universidad de Salamanca; y uso de la conservatoria y privilegio del Estudio (a).

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Santa Fe por pragm. de 17 de Mayo de 1492.

(b) Por parte de la Universidad del Estudio de la ciudad de Salamanca nos es hecha relación, diciendo, que la dicha Universidad, y los estudiantes y personas singulares del dicho Estudio son cada día molestados y fatigados de vos las dichas nuestras Justicias, y de otras muchas personas, quebrantando los privilegios que de Nos y de los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores tienen, y la bula conservatoria, y constituciones del dicho Estudio, que en favor de la dicha Universidad, y personas singulares della han sido otorgadas por los Sumos Pontífices; y trayendo á la dicha Universidad y estudiantes fuera del dicho Estudio en pleytos y demandas, y no les consintiendo usar de la dicha conservatoria: lo qual dizque es causa que muchos de los estudiantes del dicho Estudio dexan de estudiar, y aun los Doctores y Catedráticos de leer sus cátedras, por ir á poner recaudo en sus pleytos y causas, porque dizque solamente sus Conservadores deben conocer de las injurias y fuerzas notorias y manifiestas, segun que el Derecho quiere: y que si los Catedráticos y estudiantes hubiesen de ir á demandar sus rentas y deudas ante vosotros ó cualesquier de vos, que ni el Catedrático podria leer, ni el estudiante estudiar, y seria echar á perder el dicho Estudio y las personas dél, en lo qual se nos recresceria deservicio, y á la dicha Universidad y personas singulares della mucho agravio y daño. Y otrosí nos hicieron relación, que quando el Maestrescuela de la dicha ciudad ó su Lugar-teniente da alguna sentencia ó sentencias, en que se pronuncia por Juez, ó otra qualquier sentencia entre estudiantes, ó entre estudiante y lego, y della apela qualquiera de las partes, y el Maestrescuela deniega la apelacion, como es obligado á lo hacer segun el tenor y forma de la dicha conservatoria; que so color, y diciendo que esto es fuerza, haceis llevar ante vosotros los procesos de los dichos pleytos, y llamais á las partes; y así los dichos estudiantes son fatigados, y substraídos del dicho Estudio en muchas maneras: y nos suplicaron y pidieron por merced, que sobre ello proveyésemos, como entendiésemos que cumplia á nuestro servicio, y al bien del dicho Estudio, y á las personas dél. Lo qual mandamos ver á todos los del nuestro Consejo, que en la nuestra Corte se hallaron, y fué con Nos platicado y comunicado: y fué acordado, que sobre todo ello, y sobre la forma como en la dicha Universidad y personas della deben usar de la dicha conservatoria, y de los privilegios y constituciones del dicho Estudio, se debia proveer en la forma siguiente. Que por ser el dicho Estudio tan antiguo é insigne, por esto, y porque los estudiantes y personas del dicho Estudio mas quietamente puedan entender y entiendan en su estudio, y por hacer merced á la dicha Universidad y personas della, aunque segun Derecho comun y las leyes destes

Reynos las conservatorias solamente se deben extender á las injurias y fuerzas notorias y manifiestas; que el Maestrescuela ó su Lugar-teniente puedan conocer y conozcan de todas las cosas tocantes á la dicha Universidad y á las personas del dicho Estudio, aunque no sean injurias ni fuerzas notorias y manifiestas, en la forma que adelante se dirá.

1 Como quier que Nos, y los Reyes nuestros antecesores estemos en posesion de mandar alzar y quitar las fuerzas, que por cualesquier personas fueren hechas á nuestros súbditos y naturales; que nos place, por hacer favor á la dicha Universidad y personas della, que si el dicho Maestrescuela ó su Lugar-teniente vieren que de justicia deben denegar alguna apelacion de las que dellos se interpusiere, y executar su sentencia en los casos contenidos en las cláusulas de la dicha conservatoria, que por ello vos los del nuestro Consejo, y Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia, no mandeis sobreseer la dicha execucion, y traer ante vos los procesos, como se suele hacer sobre las otras fuerzas; y en estos dos casos, así del extender de la conservatoria del Estudio á mas de las injurias y fuerzas notorias y manifiestas, como en lo que toca á executar su sentencia sin embargo de la apelacion, mandamos, que se haga en tanto que nuestra voluntad fuere; y en todas las otras cosas y conservatorias queremos, que se guarde el Derecho comun, y las leyes de nuestros Reynos que cerca desto disponen.

2 Pero por quanto muchas personas legas, por fatigar á los que algo les debian, y aun por cobrar lo que no les debian, hacian cesiones en sus hijos, y en sus parientes que tenian en el Estudio, y aunque no los tenian, los hacian ir al dicho Estudio, y matricular solamente por esta causa, de lo qual nuestros súbditos y naturales eran muy fatigados, y sacados fuera de sus casas para litigar en Jurisdicciones extrañas; mandamos, que de aquí adelante ninguna cesion, que se liциere á ningun Catedrático ni estudiante del dicho Estudio, no sea rescibida, salvo de padre á hijo, y no de otra persona alguna: y que el Maestrescuela ó su Lugar-teniente, ántes que conozcan desta causa ni den cartas para ello, resciban juramento, así del padre como del hijo, que la deuda es verdadera, y que no lo hacen fraudulentamente, ni por fatigar ni molestar á aquel contra quien la hacen, y que la dicha cesion se hace realmente para el dicho su hijo, y para su sustentamiento, y que el padre no habrá dello cosa alguna, ni los otros sus hijos *directè* ni *indirectè*; y que allende desto el hijo jure, que no rescibe la dicha cesion con intencion de volver lo contenido en ella á su padre ni á sus hermanos; y que el padre jure, que no lo envia al dicho Estudio principalmente para hacer la dicha cesion.

3 Item, porque en la dicha conservatoria se hace mencion que el dicho Maestrescuela pueda conocer de las causas y negocios de los estudiantes dentro de quatro dietas, y hasta aquí se ha usado, que el Maestrescuela usa de la dicha su conservatoria, trayendo á los nuestros naturales de mas dietas, y extendiendo las leguas: y desto los dichos nuestros súbditos eran fati-

gados, y se les recrescian grandes costas; y por excusar las dichas extorsiones, que sobre esto se hacian, ordenamos y mandamos, que el dicho Maestrescuela por virtud de la dicha conservatoria no pueda llevar ante sí persona alguna, demas de las dichas quatro dietas, contándolas desde la ciudad de Salamanca hasta en fin de la diócesi del que fuere convenido; y que estas dietas sean de diez leguas, y no mas, sin embargo de qualquier costumbre que hasta aquí hayan tenido; y que el dicho Maestrescuela ó su Lugar-teniente, ántes que se den las cartas, hayan informacion plenaria de las dichas dietas y leguas, y que no esten al dicho de los Eseribanos y Procuradores.

4 Item, por quanto los Conservadores del dicho Estudio son legos, y Nos los proveemos de los dichos oficios; que ellos y sus familiares no gocen de la dicha conservatoria y privilegio del dicho Estudio, excepto en aquellos casos que hicieren por mandamiento del Maestrescuela, ó de otra persona que para ello poder tenga, conservando las libertades del dicho Estudio.

5 Item, que los boticarios, y libreros y encuadernadores, y procuradores, y todos los otros que tuvieren sus oficios, de que viven y principalmente entienden en ellos, y no en el Estudio, que no gocen del privilegio y conservatoria dél, aunque esten matriculados, y vayan á oír á las escuelas; porque aquello parece que se hace solamente á fin de gozar de las libertades, y no aprovechar en el estudio.

6 Item, por quanto somos informados, que muchos de los Beneficiados de la Iglesia de Salamanca, y otros clérigos de la dicha ciudad se matriculan y escriben, y entran en las escuelas á oír lecciones, solamente por gozar del privilegio del Estudio, y no por estudiar ni oír ordinariamente como estudiantes; que estos talas no puedan gozar ni gocen de la conservatoria y privilegio del dicho Estudio, ni el dicho Maestrescuela ni su Lugar-teniente den cartas en su favor; salvo si alguno dellos perdiese algo de su Prebenda por ir á oír y estudiar ordinariamente, y fuesen verdaderos estudiantes, que en tal caso mandamos, que gocen como los otros estudiantes.

7 Otrosí, porque somos informados, que algunas personas se vienen al dicho Estudio por pleytos y contiendas, y debates que tienen, ó esperan que les serán movidos, ó entienden mover, ó por delitos que han hecho, á fin y con intencion de inhibir los Jueces ordinarios, y luego en viniendo se van á matricular, y despachan las conservatorias; ordenamos y mandamos, que de aquí adelante á ningun estudiante, que venga al dicho Estudio nuevamente, no se le den conservatorias de las deudas y cosas fechas y contraidas ántes que vengan al dicho Estudio, hasta tanto que hayan hecho un curso entero, y que estudien continuo, y que entren en las escuelas, y oyan dos elecciones cada día, de manera que hagan aquello porque deban gozar; y que lo semejante se haga en los estudiantes que se fueren del Estudio, y hicieren su asiento en su tierra ó en otra parte, y despues volvieren al Estudio.

8 Item, que no gocen de la conservatoria del dicho

Estudio los familiares de los dichos estudiantes, salvo siendo estudiantes como ellos. Por ende exhortamos y mandamos al dicho Maestrescuela, que agora es ó fuere de aquí adelante del dicho Estudio, que así lo guarde y cumpla como en esta nuestra carta se contiene y declara; de manera que al dicho Estudio y Universidad sean guardados sus privilegios y conservatorias, y nuestros súbditos y naturales no sean fatigados contra justicia. (Ley 18. tit. 7. lib. 1. R.)

(a) L. 7, tit. 6, P. 1. — Repetimos nuestra nota del principio de este título.

(b) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, empieza así: «A los del nuestro Consejo, i Oidores de las nuestras Audiencias, i á todos los Corregidores, i Alcaldes, i otras Justicias cualesquier, assi de la Ciudad de Salamanca, como de todas las otras Ciudades, i Villas, i Lugares de los nuestros Reynos i Señoríos, i á otras cualesquier personas, á quien toca, i atañe todo lo en esta nuestra Carta contenido, salud, i gracia: Sepades que por parte de la Universidad del Estudio de la dicha Ciudad de Salamanca nos es hecha relación, etc.»

LEY III.—Prohibicion de librar el Maestrescuela conservatorias ni otras cartas contra vecinos de fuera de las dos dietas.

Los mismos en Madrid á 8 de Noviembre de 1497.

Ningun Eseribano ni Eseribanos de las Audiencias del Maestrescuela ó Vicescolástico del Estudio de Salamanca den ni libren conservatorias, ni otras cartas ni mandamientos algunos contra personas que vivan ó moren allende de dos dietas contra el tenor de la bula de Inocencio; so pena de privacion de sus oficios y de cincuenta mil maravedís para la nuestra Cámara, en lo qual todo los condenamos y habemos por condenados, lo contrario haciendo, sin otra sentencia ni declaracion alguna. (Ley 19. tit. 7. lib. 1. R.)

LEY IV.—El Maestrescuela y Juez conservador de la Universidad de Salamanca observen la bula de Inocencio VIII., sin conocer fuera de las dos dietas asignadas en ella.

Los mismos en Alcalá á 20 de Diciembre de 1497.

Mandamos y encargamos al Maestrescuela ó Vicescolástico, que es ó fuere del Estudio y Universidad de la ciudad de Salamanca, que de aquí adelante no se entremetan á conocer ni conozcan de causa alguna allende de las dos dietas en la bula de nuestro muy Santo Padre Inocencio VIII. contenidas; ni elijan persona alguna por su Conservador, si no fuere constituida en dignidad, ó si no fuere de tal calidad como la dicha bula lo dispone (\*), para que pueda conocer de la tal causa; y hagan, que el tal Juez conservador no conozca allende de las dichas dos dietas de la bula, no embargante cualesquier carta ó cartas que hayamos dado, para que

(\*) Por la citada bula de Inocencio VIII., expedida en Roma á 16 de Enero de 1486 á solicitud de los Reyes Católicos, se prohibió á todo Juez conservador de cualesquiera Iglesias, Monasterios, hospitales ú otros Cuerpos ó personas, usar de su conservatoria fuera de las dos dietas, como tambien subdelegar su jurisdicción á persona no constituida en dignidad eclesiástica; y se declaró por nulo quanto se hiciese en contrario, sabiéndolo ó ignorándolo.